

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

— — —
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 6 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

— — —
 Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

— — —
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 25 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 147.

Varias y diversas son las versiones que se circulan por los enemigos del orden acerca del estado en que se encuentran las provincias del Reino, desfigurando á su antojo los hechos, sosteniendo por este medio la ansiedad pública y haciendo concebir quiméricas esperanzas á los ilusos que no comprenden el inmenso beneficio que con la tranquilidad disfrutan, ni la marcha del actual Gabinete tan distante de la reaccion como de la anarquía y desenfreno de que tuvimos tan reciente como lamentable ejemplo el dia 25 del pasado Junio, en que se cometieron crímenes inauditos que aun espian hoy los perpetradores con la vida.

Para desvanecer pues, dichas versiones y tranquilizar los ánimos apocados, debo hacer público y patente que segun los partes recibidos por el correo de hoy se hallan tranquilas todas las provincias á escepcion de Aragon, sobre cuyo punto deben estar y marchar con-

siderables fuerzas salidas de Navarra, Cataluña y Castilla, debiendo advertir que segun las hojas autógrafas del 22 habia salido una comision de Calatayud al encuentro de las tropas del ejército, manifestando los deseos de aquel pueblo de sacudir la tiranía revolucionaria y que en Murcia donde se habia negado la obediencia al Gobierno de S. M. se habia restablecido completamente el imperio de la Ley.

El acuerdo solemne celebrado en la sala de sesiones de la Excma. Diputacion provincial en la mañana del 20 por las Autoridades, corporaciones populares, Comandantes y Capitanes de la Milicia Nacional que se fijó al público, así como el anteriormente celebrado por la Junta de labradores y personas respetables de la Capital es el de sostener el orden á todo trance, y consecuentes con él, están resueltas las Autoridades á escarmentar á los que intentáran turbarlo, sea cualquiera el pretesto que para ello se invoque si bien estoy firmemente persuadido de que nunca puede llegar este caso en una capital que, ademas de su ilustracion comprende por esperiencia el caso

escepcional en que se encuentra com-
parada con las demas del Reino. Pa-
lencia 24 de Julio de 1856.—E. G. C.
—José de Montemayor.

(Gaceta núm. 1,286.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras publicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y Constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al art. 1.º, podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demas requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferrocarriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100, de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro carriles, cañales ú otras obras publicas podrán tambien emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, a cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Los Administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas Juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera Junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera Junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, asi como las demas noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá ademas hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nom-

brando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades a quienes sus respectivos Directores gerentes ó Administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á la *Sociedad general de Crédito Moviliario Español* la concesion del ferro-caril denominado del Norte en la parte de Madrid á Valladolid, pasando por Avila y Medina del Campo, conforme á la ley de 13 de Noviembre de 1855, y en la de Búrgos á la frontera francesa, pasando por Miranda de Ebro, Vitoria, Alsasua, Tolosa y S. Sebastian.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 330,000 rs. por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 444,000 rs. tambien por cada kilómetro de Búrgos á la frontera.

Art. 3.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetro: la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fabrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al tráfico.

Art. 4.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviere, debiéndose fijar el término medio de las dos subvenciones, á fin de que todas las provincias contribuyan con la misma cantidad en proporcion de los kilómetros de su territorio. Con este objeto incluirán en sus respectivos presupuestos como gasto obligatorio, lo que corresponda por lo que el Gobierno, haya satisfecho en el año anterior.

Art. 5.º La concesion de la línea durará 99 años.

Art. 6.º La empresa garantizará, en el término de 15 dias, la proposicion que ha presentado á las Córtes y sobre que recae la presente ley, con el depósito que prescribe la general de ferrocarriles.

Art. 7.º Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Búrgos á la frontera con sujecion á los proyectos aprobados por el Gobierno y á la ley general de ferro-carriles.

Art. 8.º La empresa concesionará se sujetará, en cuanto á las obras de Madrid á Valladolid, á la misma ley general y á los estudios que conforme á la de 13 de Noviembre está terminando el Gobierno.

Art. 9.º Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 4.º de la misma ley de 13 de Noviembre, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid y de Búrgos á la frontera por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte sumado el importe total de esta concesion.

Art. 10. El último dia de plazo señalado en el artículo anterior se verificará la licitacion en la forma prescrita para la subasta de obras publicas. Hecha la apertura de los pliegos cerrados, habrá licitacion á viva voz por media hora entre los concesionarios y el autor de la proposicion más ventajosa.

Si hubiese dos ó más concurrentes que hayan hecho en los plie-

gos proposiciones idénticamente ventajosas, competirán todos los que se hallen en este caso en la licitación verbal con los concesionarios. Si por el contrario, pasados los 40 días no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren esta concesión en beneficio del Estado, quedará definitiva desde aquella fecha.

Art. 11. Las obras de Madrid á Avila deberán quedar concluidas y dispuestas para la explotación en el término de cinco años, á contar desde la adjudicación de la línea; en el de cuatro las de Avila á Valladolid y de Burgos á Vitoria, y en el de siete las de Vitoria á la frontera.

Art. 12. El Gobierno formará y publicará, con 10 días de anticipación por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta la relación del material que podrá introducir del extranjero la empresa concesionaria, con opción al abono de los derechos de aduana, faros, portazgos y barcajes, según el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 13. Si antes de dar principio ó término á las obras se declarara legalmente caducada la concesión definitiva que se llegue á hacer, podrá el Gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 13 de Noviembre.

Art. 14. Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Bilbao á Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos ó que puedan hacerse aparezca más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los datos de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guadarrama, vaya á Valladolid pasando por Segovia.

2.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, aparezca más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.º Se autoriza al Gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesión hecha por el artículo 1.º desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construcción del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarle hasta San Sebastian.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Faundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la comisión en 1.º de Febrero último, dando cuenta á las Cortes de su resultado, y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discusión.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Faundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio 9 de 1856.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(CONCLUSION.)

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.º Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

7.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se consideraran para el cobro de derecho como de la clase con que tengan más analogía.

8.º Los derechos de peaje y de transporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando espresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 300 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos; pero cobrará más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente en el peso de estas masas indivisibles ó carruajes tendrá la obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

9.º Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barra, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesa que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 20 por kilómetro, sin que puedan bajar de dos rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

10. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvar las excepciones anotadas más adelante la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

11. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios: por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus espensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

13. En el caso que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Doctor D. Faustino Manjon, Alcalde Constitucional de esta villa de Saldaña y encargado del Juzgado por ausencia del Sr. Juez de primera Instancia.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad de los bienes que constituyen el Patronato fundado en Dehesa de Romanos por el Sr. D. Pedro Calvo Ruiz y su hermana Doña Isabel; cura beneficiado y vecina respectivamente que fueron en el mismo, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, por medio de Procurador autorizado en forma, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; cuyo llamamiento he acordado hacer por auto de diez y siete del corriente en las diligencias promovidas á instancia de Juan Calvo y Pedro Polanco, vecinos de dicho Dehesa. Dado en Saldaña á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Faustino Manjon. Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PRIMERA CLASE

de 2.ª enseñanza de Palencia.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 207 del reglamento vigente de estudios, hago saber: que en conformidad al 209 del mismo, la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades para los alumnos que hayan de estudiarlos ya en este Instituto, ya en la enseñanza doméstica, se hallará abierta en la Secretaria de aquél desde el día quince al treinta y uno de Agosto próximo, ambos inclusive: dando principio las lecciones de dichos tres años de latinidad y humanidades el día primero de Setiembre, á virtud del artículo 62 del reglamento citado.

Segun el 194, para matricularse en el primero de los años referidos, ha de reunir el alumno las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener nueve años cumplidos de edad, que acreditará con la correspondiente partida de Bautismo.
- 2.ª Hacer constar con certificacion espedida por un Profesor de primeras letras haber estudiado las materias designadas en el artículo 4.º del Reglamento de Instruccion primaria, y
- 3.ª Sufrir en el Instituto el correspondiente examen satisfarán los interesados veinte reales.

Los derechos de matrícula de cualquiera de los citados tres años son ciento veinte reales, pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

En el término de los quince días indicados tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de latinidad y humanidades que no se hayan presentado á los exámenes ordinarios ó que en ellos hayan obtenido la nota de suspensos.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para la general noticia. Palencia 13 de Julio de 1856.—El Director, Dr. Inocencio Dominguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que desee interesarse en la compra del molino harinero, sito en el término de la villa de Villalaco, sobre las aguas del Rio-Pisuerga, propio del Excmo. Sr. Conde Cervellon, ya sea á venta Real de presente ó á plazos, ya á censo, siendo de su cuenta la reparacion de la presa, puede hacer sus proposiciones por escrito á dicho Sr. Conde en Madrid ó bien á su representante D. Eusebio de Prado, en esta ciudad.

Desde 1.º de Octubre de este año de 1856, se arrienda una Huerta en la villa de Paradilla del Alcor, que hace 10 cuartas y 25 palos, tiene bastantes árboles frutales, noria con aguas suficientes para el riego y casa dentro de la misma Huerta. La persona que quiera tomarla en renta, acudirá á hacer proposiciones y contratar con D. Casto Maria Alonso, que vive en esta ciudad, calle de la Castilla núm. 7, en la inteligencia que el arriendo se ha de verificar por medio de remate público el día 7 de Setiembre de este año, el cual se verificará á las doce de la mañana, en el oficio del Escribano D. Luciano de la Parra Contreras, calle de Zapata núm. 6.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajan en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la de por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno, destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

RELACION general de los efectos que la construccion del ferro-carril de Alar del Rey á la línea del Norte necesitará introducir del extranjero.

	PESOS. Kilómetros.	IMPORTE R. vn.
1.º Material para la construccion.		
1.º 200 wagones para transporte de tierras.	200,000	480,000
2.º Barras-carriles provisional.	500,000	600,000
3.º Coginetes provisional.	30,000	25,000
Total.	»	1.105,000
2.º Via definitiva.		
4.º Barras-carriles.	9.500,000	14.400,000
5.º Coginetes.	600,000	480,000
Total.	»	11.880,000
3.º Material fijo		
6.º 50 plataformas girantes.	500,000	1.200,000
7.º 100 cambios de via.	350,000	800,000
8.º 2 máquinas de vapor y accesorios.	»	80,000
9.º Guías hidráulicas, estanques de hierro, dinos-señales, herramientas diversas para los talleres de operaciones.	»	720,000
Total.	»	2.800,000
4.º Material movable		
10.º 20 Locomotoras consustenders.	700,000	5.600,000
11.º 100 carruajes para viajeros.	350,000	2.000,000
12.º 200 wagones para bagajes, mercaderias, ganados sillas de posta etc.	600,000	2,000,000
Total.	»	9.600.000
4.º Telégrafo eléctrico		
13.º Alambre galvanizado.	40,000	160,000
14.º Aisladores, ganchos etc.	»	20,000
15.º Aparatos y accesorios.	»	40,000
Total	»	220,000
Resúmen General		
		Reales vellon.
Material para la construccion.		1.105,000
Via definitiva.		11.880,000
Material fijo.		2.800,000
Material movable.		9.600,000
Telégrafo eléctrico.		220,000
Total general.		25.605,000

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.